

Contestación demanda y formulación de excepciones de merito - Radicado - 2020-0067300

andres felipe <andresonce40@gmail.com>

Vie 9/07/2021 15:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Bello - Antioquia

Referencia: Proceso de Resolución de Compraventa
Rad. 2020-0067300

Demandante: Sandra Maria Lopez Valencia.

Demandados: Ana Yesenia Ospina Lozano y Ariel de Jesus Oviedo Bohorquez.

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Andrés Felipe Pinilla Mejía, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Ana Yesenia Ospina Lozano y Ariel de Jesus Oviedo Bohorquez., según el poder conferido para tales efectos en los términos del decreto 806 de 2020, presentó mediante documento adjunto la contestación de la demanda y las excepciones del caso.

Respetuosamente.

Andrés Felipe Pinilla Mejía
C.C.80.245.957
T.P. 331.872
Celular. 3024056241
Correo electrónico: andresonce40@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

REFERENCIA: RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA.
RAD. 0508840030022020-0067300
DEMANDANTE: SANDRA MARIA LOPEZ VALENCIA.
DEMANDADO: ANA YESENIA OSPINA LOZANO y ARIEL DE JESUS OVIEDO BOHORQUEZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE PINILLA MEJÍA, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ANA YESENIA OSPINA LOZANO y ARIEL DE JESUS OVIEDO BOHORQUEZ**, según el poder conferido para tales efectos en los términos del decreto 806 de 2020, presento mediante este documento la respectiva contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito en el trámite del proceso de la referencia. Para ello, respetuosamente me pronuncio sobre los hechos de la demanda de acuerdo a lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO. Así parece ser según los medios de prueba que se aportan

AL SEGUNDO HECHO. Así parece ser según los medios de prueba que se aportan

AL TERCER HECHO. Esta información se desprende de los hechos anteriores

AL CUARTO HECHO. Es parcialmente cierto y explico; puesto que la parte demandante tan solo menciona que ella asistió el día 31 de Enero de 2.020, para firmar la escritura y dar por finalizado la compraventa, pero mi cliente ese mismo día, envió un correo electrónico a la Notaria 18 del Circulo de Medellín, mencionando que por cuestiones de seguridad no podría asistir y la forma en qué se estaba realizando el negocio no era la adecuada por ende estaría en la posición de retrotraer el mismo.

AL QUINTO HECHO. Es necesario indicar lo siguiente:

Lo que allí se narra, obedece a una descripción de carácter ilustrativo. En tal sentido, esto no corresponde por ser a una cuestión fáctica, tan solo obedece al recuento de una información que hasta el momento solo es conocida por lo que se relata en el escrito de la demanda.

AL SEXTO HECHO. NO ME CONSTA; esto debe ser materia de probanza, puesto que la demandante menciona que estuvo en la Notaria 18 del Circulo de Medellín, el día 31 de enero 2020, pero se aclara que mi apoderada si bien no se presentó de forma física estuvo muy al tanto de la negociación, ya que en reiteradas ocasiones se comunicó con la señora demandante y con la Notaria vía correo electrónico para informar que por problemas de seguridad y por estar vinculada a la unidad de protección víctimas de la Fiscalía General de la Nación le era imposible asistir de forma física. (Información que adjuntaré en el acápite de pruebas).

AL SÉPTIMO HECHO. NO ME CONSTA: Se deberá probar lo que allí corresponde de acuerdo a los medios de prueba, puesto que la información se desprende de los hechos anteriores y lo que se hace con este hecho es volver a mencionar lo mismo.

AL OCTAVO HECHO. Es necesario indicar la siguiente precisión:

Lo que allí se narra contiene una contradicción en cuanto a las condiciones en las que se produjo el incumplimiento de las partes en la promesa de compraventa, si bien se pactó una Cláusula Penal por el incumplimiento, tenemos que analizar que mi cliente, sostuvo conversación con la demandante y la Notaria 18 del Circulo de Medellín informando el por qué no podría asistir (información que adjuntare en el acápite de pruebas), de esta manera se puede recalcar que mi cliente no incumplió a la promesa de compraventa, actuando de buena fe y de la mejor manera para evitar inconvenientes a futuro.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO. Me opongo de plano a ésta pretensión. Como consecuencia de ello, me opongo a que se realicen declaraciones o condenas con ocasión de los criterios enunciados sobre la cláusula penal, y otros aspectos pecuniarios. Esto además, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos del incumplimiento que se pretende en contra de mis poderdantes.

SEGUNDO. Me opongo de plano que se ordene a cumplir el contrato de promesa de compraventa o materializar el negocio jurídico, puesto que al no existir incumplimiento de mis clientes, se debe tramitar esta Litis como se mencionó en la admisión de la demanda, que corresponde a la **RESOLUCION DE LA PROMESA DE COMPORAVENTA**, esto con El efecto propio de la declaración de resolución del contrato de regresar las cosas a su estado anterior.

TERCERO. Me opongo rotundamente que se condene a mis poderdantes al pago de la cláusula penal, ya que como se mencionó en la narrativa de los hechos, se presentó una situación de fuerza mayor y caso fortuito. Que como consecuencia de la oposición aquí descrita, y según las manifestaciones contenidas en los hechos, excepciones de mérito y fundamento fáctico de las mismas, así como los medios de prueba que se aportan y aquellos que se lleguen a practicar, se decrete el no condenar a mis clientes al pago de la clausula penal.

CUARTO. Que una vez agotado el trámite correspondiente a que haya lugar se dé por terminado el presente proceso se condena en costas a los demandantes.

III. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS MISMAS

En el escrito de demanda se vislumbra que el origen del proceso que ocupa la atención del despacho y de las partes en conflicto se refiere al incumplimiento de la promesa de compraventa de mis poderdantes al pago de la cláusula penal y del cumplimiento y la materialización del negocio jurídico, sin percibir sobre la situación de seguridad que tiene mi cliente la señora ANA YESENIA OSPINA, donde es víctima por los delitos de secuestro extorsivo y hurto agravado, proceso que radica en la **Fiscalía 71 especializado contra organizaciones criminales y Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Medellín - Antioquia**. Por ende en la actualidad está vinculada a la unidad de protección de testigos de la Fiscalía. No obstante, se puede percatar que el incumplimiento obedece al criterio como lo es, el caso fortuito y fuerza mayor.

Tal y como lo ha establecido, La fuerza mayor o caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible

Para el caso particular, debe señalarse que no existe el incumplimiento de mis apoderados, como la parte demandante hacer ver, de manera que la causa directa y única del evento ocurrido el 31 de enero de 2020 ocurre bajo un contexto de tiempo, modo y lugar donde los hechos son ajenos al poder dispositivo sobre el incumplimiento de la promesa de compraventa, teniendo en cuenta la fuerza mayor para la consecuencia del evento. Partiendo de estos elementos, se considera:

PRIMERO. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL.

Se entiende como la obligación de origen contractual aquella que nace de reparar el perjuicio causado a otro. En este caso particular, tales elementos deben ser apreciados según la regulación sustantiva sobre la responsabilidad civil. En el presente caso no existió el incumplimiento de la promesa de compraventa por parte de mí representado, y menos por el hecho que la señora ANA YESENIA informo en debida forma por qué no podría asistir y el negocio jurídico daría lugar a la **resolución del contrato**.

SEGUNDO. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

En el caso puntual se evidencia claramente que mi cliente no materializó el negocio jurídico ya que para ese mismo tiempo, modo y lugar de los hechos ella actuaba como víctima del proceso penal y estaba incluida en la unidad de víctimas y testigos de la Fiscalía, como se puede evidenciar en el escrito de la fiscalía 71 especializado contra organizaciones criminales y el Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Medellín - Antioquia. Consumando así la figura de caso fortuito y fuerza mayor

El código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)»

De lo anterior se concluye donde extraen dos conceptos que son esenciales y necesarios que se deben cumplir para que una situación se constituya en fuerza mayor o caso fortuito:

TERCERO. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con respecto al pago del dinero recibido de parte de la señora SANDRA MARIA LOPEZ VALENCIA hacia mis representados que refiere la cuantía de (\$23.549.00.00), no habrá mayor discusión con respecto al mismo, pero con los testimonios y pruebas que se incorporarán a este proceso y las actuaciones adelantadas se evidenciarán que los hechos concurren adicionalmente. De otro lado, con las pruebas aportadas al proceso se demostrará que no existe entrega de dineros hacia mi cliente tan solo el que se mencionó anteriormente de (\$ 23.549.000.00) millones moneda corriente, quedando claro que no existe prueba sumaria que demuestre que mis clientes recibieron otras sumas de dinero o fueren depositados en alguna cuenta bancaria y si lo es, la parte demandante debió apórtalas a la Litis con relación para efecto en la demanda.

CUARTO. DEMANDA TEMERARIA O MALA FEA

Es evidente como se configura La temeridad y la mala fe de las parte demandante en las actuaciones procesales que nos atan al proceso, ya que causan graves consecuencias para mis apoderados con la manifestación de los valores a cobrar que ascienden a cifras elevadas las cuales a la fecha no tendrían como cancelarlas, además la angustia y el pensar de que son valores que en la realidad mis cliente no llegaron a percibir por concepto de la compraventa, tan solo se recibió la cuantía en dinero anteriormente mencionada.

Lo mencionado lo traigo a colación, ya que la parte demandante actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a mis apoderados, sino que pretende hacer caer en error al juez

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. “Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.(subraya fuera de texto)
2. *Cuando se aleguen calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.*
4. *Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.*
5. *Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.”*

QUINTA. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

Con relación a los elementos constitutivos, en lo que atañe a la existencia de un enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo a costa del empobrecido y a la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial, la demandante afirma dentro de las pretensiones que se condene a mi cliente por una cuantía que a la vista es irrisoria, puesto que la misma demandante efectuó un abono a mi cliente por un valor de (\$23.549.000.00), y la pretensión es condenar por un valor (\$111.084.593.00), valores que a la vista configura el **Enriquecimiento sin causa**

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual:

“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece:

“Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma”

SEXTO. BUENA FE

De esta forma podemos recalcar que el principio de buena fe, es como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, de esta manera mis clientes han actuado de la mejor forma para solventar el inconveniente ya presentado con la otra parte, de voluntad propia se notificaron por conducta concluyente, siendo así partícipes dentro del proceso de forma voluntaria y libres de todo apremio.

SÉPTIMA. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente señor Juez que cualquier otro hecho o evidencia que genere un medio exceptivo no propuesto en esta contestación sea declarada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 368 al 372 y 374 del Código General del Proceso, y demás normas vigentes, concordantes y complementarias con el objeto de la Litis.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente, señor Juez, que en las oportunidades procesales correspondientes se decrete y practique las pruebas que a continuación se enuncian

INTERROGATORIO DE PARTE

En la hora y fecha que fije el despacho para llevarse a cabo las declaraciones de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el suscrito formulará interrogatorio a la parte demandante señora **SANDRA MARIA LOPEZ VALENCIA**

Solicito señor juez que sea citado mi representado para que rinda su declaración como parte y a quien con fines diferentes a la confesión le formularé interrogatorio sobre todos los hechos relacionados y concernientes al objeto del proceso de referencia, en los términos del artículo 372 numeral 7, artículo 170 inciso segundo y artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.

Documentos que se aportan con la demanda

- Desconocemos y cuestionamos el origen de aquellos documentos que no cumplan con los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso.

Documentos que se aportan con la contestación de la demanda

- Informe de la fiscalía especializada 71 de Medellín
- Sentencia emanada del Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Medellín-Antioquia.
- Copia correo electrónico enviado a la Notaria 18 del Circulo de Medellín el día 31 de enero de 2020
- Escrito enviado a la Notaria 18 del Circulo de Medellín

Declaraciones de Terceros – Testimoniales

- Solicito respetuosamente se permita a este extremo procesal practicar interrogatorio a los testigos que hayan sido requeridos por la parte demandante y el otro extremo procesal demandado en este proceso, al señor:

CARLOS ARTURO CALDERÓN CAÑAS

C.C 5.613.013

Cel: 3002902352

Email: artumarvic@gmail.com

DECRETO DE MEDIO DE PRUEBA OFICIOSO

- Solicito respetuosamente decretar como medio de prueba oficioso a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Medellín del expediente identificado con el **Rad. 500160990292016600024**, esto de acuerdo a los presupuestos de prueba trasladada y según la incidencia directa en el resultado de la presente Litis.
- Solicito respetuosamente decretar como medio de prueba oficioso al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bello- Antioquia del expediente identificado con él. **CUI 05 001 60 00 000 2020-00917-00**, esto de acuerdo a los presupuestos de prueba trasladada y según la incidencia directa en el resultado de la presente Litis.
- Solicito respetuosamente decretar como medio de prueba oficioso a la Notaria 18 del Circulo de Medellín, del escrito que envió la señora ANA YESENIA OSPINA LOZANO, el día 31 de enero de 2020 esto de acuerdo a los presupuestos de prueba trasladada y según la incidencia directa en el resultado de la presente Litis.

VI. ANEXOS

Aporto como anexos a esta contestación

- Poder para actuar, otorgado como mensaje de datos en los términos del decreto 806 de 2020
- Documentos enunciados en el acápite de medios de prueba

VII. DE LAS DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Mi representado recibirá notificaciones en la en la calle 20ª No. 21-30, edificio Pinzón
Celular: 3145738210.

Correo electrónico: lunaospina8@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 20ª No. 21-30, edificio Pinzón,
Manizales, Caldas.

Celular: 3024056241.

Correo electrónico: andresonce40@gmail.com

Dejo así, contestado y excepcionado el escrito de la demanda

Con todo respeto del señor Juez,



ANDRES FELIPE PINILLA MEJIA
C.C. 80.245.957 de Bogotá
T.P. N° 331.872 del C. S. de la J



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
BELLO – ANTIOQUIA

DEMANDANTE: SANDRA MARIA LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO: ANA YESENIA OSPINA LOZANO Y
ARIEL DE JESUS OVIEDO BOHORQUEZ
RADICADO: 050884003002 2020 0067300
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ANA YESENIA OSPINA LOZANO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.517.418**, de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al profesional en Derecho, al señor **ANDRES FELIPE PINILLA MEJIA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma y portador de la Tarjeta Profesional No 331.872 del C. S. de la J, con número celular (+57) 3024056241 y correo electrónico andresonce40@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y/o lleve hasta su culminación todas y cada de las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses y derechos en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, presentar la demanda, solicitar la cuota de alimentos, requerir medidas cautelares, requerir y aportar pruebas, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer incidentes y en general todas las facultades inherentes a este mandato en especial las del art 77 del C.G.P. Que no se diga que mi apoderado carece de facultades para en mi defensa y la de mis intereses.

Atentamente,

ANA YESENIA OSPINA LOZANO
C. C. No **52.517.418**, de Bogotá

Acepto,

ANDRES FELIPE PINILLA MEJIA
C.C. 80.245.957 de Bogotá
T.P. N° 331.872 del C. S. de la J

NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2021-06-08 16:28:12

El suscrito notario Primero del Circulo de manizales, certifica que el compareciente:

OSPINA LOZANO ANA YESENIA C.C. 52517418

89b3c



a quien personalmente identifiqué, y manifestó: Que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él puesta es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. OTORGAMIENTO DE PODER

X Ana Yesenia Ospina Lozano.

FIRMA

NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES
JORGE NOEL OSORIO CARDONA



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
BELLO - ANTIOQUIA

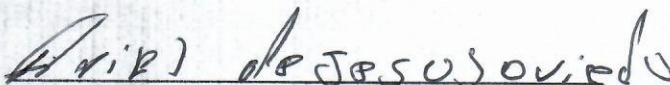
DEMANDANTE: SANDRA MARIA LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO: ANA YESENIA OSPINA LOZANO Y
ARIEL DE JESUS OVIEDO BOHORQUEZ
RADICADO: 050884003002 2020 0067300

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ARIEL DE JESUS OVIEDO BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.651.374, de Caucaasia -Antioquia; por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al profesional en Derecho, al señor ANDRES FELIPE PINILLA MEJIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma y portador de la Tarjeta Profesional No 331.872 del C. S. de la J, con número celular (+57) 3024056241 y correo electrónico andresonce40@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y/o lleve hasta su culminación todas y cada de las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses y derechos en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, presentar la demanda, solicitar la cuota de alimentos, requerir medidas cautelares, requerir y aportar pruebas, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer incidentes y en general todas las facultades inherentes a este mandato en especial las del art 77 del C.G.P. Que no se diga que mi apoderado carece de facultades para en mi defensa y la de mis intereses.

Atentamente,


ARIEL DE JESUS OVIEDO BOHORQUEZ
C. C. No 98.651.374, de Caucaasia - Antioquia

Acepto,





CONSTANCIA

Departamento ANTIOQUIA Municipio MEDELLÍN Fecha 17/06/2021 Hora

1	1	0	0
---	---	---	---

1. *Código único de la investigación:*

0	5	0	0	1	6	0	9	9	0	2	9	2	0	1	6	0	0	0	2	4
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

2. *Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia)*

En la fecha y hora, se deja constancia que en la noticia criminal de la referencia aparece como denunciante – víctima la señora **ANA YESENIA OSPINA LOZANO** identificada con cédula nro. 52.517.418 de Bogotá, en hechos ocurridos el día 27 de diciembre de 2017 en horas de la noche, la pareja de esposos YESENIA OSPINA y ARIEL OVIEDO reciben un mensaje vía WhatsApp de JUSTO PASTOR CADAVID ORTIZ a quien conocen como CAMILO, en el cual los cita de inmediato en el barrio El Tapón del municipio de Bello Antioquia con el propósito de realizar una reunión solicitada por los primeros con los jefes de la organización delincriminal El Mesa, con el propósito de obtener autorización para cobrar unos dineros que les adeudaban personas residentes en el municipio de Bello. Es por lo anterior que se desplazan desde su residencia en el Barrio Quitasol de la misma municipalidad, movilizándose en una camioneta marca Chevrolet Tracker, color gris de placa LAW992 de su propiedad.

Estando en el lugar de reunión pactado con JUSTO PASTOR, con quien se comunican vía WhatsApp, les dice que esperen un momento que están próximos a llegar las personas con las cuales se iban a reunir, el señor ARIEL desciende de su vehículo el cual venía conduciendo, después de pasados unos minutos arriba al lugar una camioneta Chevrolet Tracker de lo color negro, en la cual se transportaba JONY ESTEBAN PARDO VARGAS alias EL LOCO o CRAZY en compañía de otras personas, de este último vehículo descienden dos personas los cuales obligan a ARIEL a subirse en la camioneta negra, mientras el otro aborda la camioneta donde se encontraba YESENIA, al igual que lo hace otra persona que estaba en el sector quien se sube en la parte de atrás del rodante.

Ambos automotores salen del lugar, en el primero llevan al señor ARIEL a un inmueble de dos niveles ubicado en la calle 57 con carrera 51 del barrio El Mesa y unos minutos después llevan al mismo lugar a YESENIA, los obligan a ingresar al segundo piso, custodiados por 5 personas que portaban armas de fuego, entre ellas JONY ESTEBAN PARDO VARGAS alias EL LOCO o CRAZY, se ubican en la sala de la residencia donde los captores tenían, elementos tales como esposas, cables, papel chicle, guantes de cirugía, bolsas negras y cajas de icopor, entre otros elementos, alias EL LOCO, los increpa tildándolos de estafadores, diciéndoles que ellos prestan dinero a la personas para invertir en supuestas minas que no generan ninguna utilidad y que después ellos quedaban como acreedores del dinero prestado, que por ese motivo iban a solucionar varias deudas de personas que se estaban quejando del proceder de ambos retenidos.

Pasado un tiempo llega al lugar ANTONIO QUINTERO, a quien los captores se referían como EL CALVO, está persona junto con su esposa eran deudores de las víctimas, quien da su versión de los hechos durante 20 minutos y antes de retirarse del lugar JONY ESTEBAN le dice que estuviera tranquilo que él ya no debía nada, después JONY ESTEBAN le reproduce a los retenidos varios audios de whatsapp de socios de las minas, donde señalaban a YESENIA y ARIEL de ser estafadores, entre ellos el señor BENITO JOSE

MACIAS, quien también era deudor con una hipoteca de su casa a favor de los retenidos. JONY ESTEBAN se comunica telefónicamente con el deudor para que se presente en el inmueble donde están realizando las reuniones, esta persona le dice que está trabajando en un taxi que deja a unos pasajeros y llega al lugar, transcurren varias horas, esperando la presencia de BENITO JOSE, pero éste nunca llega al sitio, ante el llamado de JONY ESTEBAN le dice finalmente que no puede ir.

En ese contexto JONY ESTEBAN les dice a las víctimas retenidas que en la zona donde estaban realizando los cobros de las deudas, es de ellos, que en ese lugar mandan ellos, les advierte que los errores se pagan con dinero o con la vida, de ahí los captores les revisan todas las pertenencias a YESENIA y ARIEL, les dicen que no se hagan matar por dinero que lo mejor es que entreguen todo lo que tienen, así transcurre la noche hasta las 07:00 a.m. cuando los captores se relevan en el turno, llegando al lugar LUIS EDUARDO TRESPALACIOS ARBOLEDA alias MATEITO en compañía de otras personas armadas, este último reitera que deben entregar sus bienes para que no fueran asesinados en el lugar, siendo las 04:30 de la tarde, llega nuevamente JONY ESTEBAN y los captores iniciales quienes entablan comunicación con LUIS EDUARDO. Ya bajo intimidaciones directas obligan a YESENIA a firmar el formulario de traspaso de la camioneta de su propiedad, y obligan a ARIEL en compañía de las personas que los tenían retenidos a dirigirse a su residencia para que les entregue las escrituras públicas donde consta la hipoteca que tienen de BENITO JOSE y las letras de cambio que tienen de otros deudores entre ellos las de ANTONIO QUINTERO.

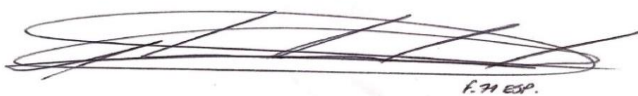
Ya habiendo despojado a las víctimas de sus pertenencias principalmente de la camioneta marca Chevrolet Tracker, color gris de placa LAW992, siendo las 09:30 p.m. los transportan en motocicletas hasta la residencia de los mismos, con la amenaza que no podían denunciar los hechos y la pérdida de la camioneta, pues de hacerlo atentarían en contra de ellos y sus hijos, el automotor del que fueron despojados quedó a disposición de JUSTO PASTOR CADAVID ORTIZ.

Debe resaltarse que la señora ANA YESENIA, aportó denuncia el 30 de diciembre de 2017, además rindió entrevistas el 19 de abril de 2018, además de realizar declaración jurada el 7 de febrero de 2018, también agotó diligencia de reconocimientos fotográficos ante funcionarios de la Policía Nacional adscritos al Gaula y Delegado del Ministerio Público, lo que permitió la captura y judicialización de los partícipes de los hechos de los cuales fue víctima, que se encontraban vinculados a una peligrosa organización delincuencial denominada “los del Mesa” que opera en el Municipio de Bello y varios municipios de Antioquia.

Por las denuncias formuladas por la señora ANA YESENIA, debió ser retirada de la ciudad de Medellín por el riesgo latente en contra y su núcleo familiar, siendo vinculada al programa de protección después de su denuncia bajo estrictas medidas de seguridad.

Esta constancia se expide por solicitud de la señora **ANA YESENIA OSPINA LOZANO**, para trámites legales como víctima de Secuestro.

Firma,



ANDRES MAURICIO CABRERA ORREGO
Fiscal 71 Especializado

FISCALÍA 71 ESPECIALIZADA
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES
PALACIO DE JUSTICIA – PISO 7º – CEL: 350 601 08 26
andres.cabrera@fiscalia.gov.co

**ACTA DE ADICION A LA PROTECCIÓN FISICA****TITULAR: ANA YESENIA OSPINA LOZANO, C.C. 52.517.418****RADICADO N° 07132E**

El Director de Protección y Asistencia, de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de las facultades previstas en la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006; en el Decreto Ley N° 016 de 2014, adicionado por el Decreto Ley N° 898 de 2017, la Resolución N° 0-1006 de 2016, y

CONSIDERANDO QUE:

El Programa de Protección y Asistencia implementó la medida denominada **PROTECCIÓN FISICA (INCORPORACIÓN) N° 20181100038573** de fecha 18 de julio de 2018. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Resolución No 0-1006 de 2016, en beneficio de la señora **ANA YESENIA OSPINA LOZANO, C.C. 52.517.418**, y su grupo familiar conformado por su grupo familiar: señor **ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ** con C.C. N° 98.651.374., compañero permanente de la titular y sus hijos **JANNIER FERNANDO HIDALGO OSPINA**, con T.I. N° 1.007.813.858, **LUNA JACKAIRA JARAMILLO OSPINA**, con T.I. N° 1.003.540.742., y **SHAIRA DAYANA OVIEDO OSPINA**, con T.I. N° 1.045.328.204.

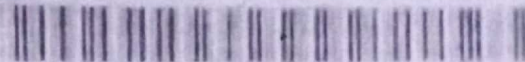
Con la finalidad de distanciarlos de la zona de riesgo localizada en el Departamento de **ANTIOQUIA**.

Mediante Acta N° 20181100045573, fechada 31 de Agosto de 2018, se dispuso **MODIFICAR** Acta de Protección Fisica en el sentido de **NO VINCULAR** al señor **ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ** con C.C. N° 98.651.374., compañero permanente de la titular y su hijo **JANNIER FERNANDO HIDALGO OSPINA**, con T.I. N° 1.007.813.858.

Posteriormente mediante Acta N° 20181100061163, fechada el 01 de noviembre de 2018, se dispuso **DESVINCULAR** del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, al señor **ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N° 98.651.374.

Ahora bien, en atención al Formato Comunicación del Beneficiario del Programa de Protección mediante formato FGN 25-F-F-24 de fecha 04 de enero del 2019, suscrito por el titular del caso, quien manifiesta





« Solicita que se incorpore al Programa de Protección a su hijo de nombre Jannier Fernando Hidalgo Ospina, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.007.813.858, el cual reside en el municipio de Medellín – Antioquia; dicha solicitud está basada en que el joven pertenece al núcleo familiar y este no se vinculó en el momento que su grupo familiar lo hizo, quedando solo en la zona de riesgo a cargo de la señora María Alejandra Jaramillo en el Barrio 20 de Julio, Comuna 13 de la ciudad de Medellín, abonado celular 305-909-0567, y donde aduce que teme por la vida e integridad física de su hijo menor ya que la señora María Alejandra no está ejerciendo el control necesario para que su hijo no salga a altas horas de la noche y permitiendo su desplazamiento al municipio de Bello, zona donde ocurrieron los hechos que atañen la investigación en donde participa como testigo la señora Ana Yesenia Ospina, madre del menor»

Teniendo en cuenta lo anterior, el evaluador mediante informe de fecha 04 de enero del año en curso, señaló lo siguiente: «...Con base en las diligencias realizadas en la presente evaluación, considero que el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, debe **INCORPORAR** al Joven **JANNIER FERNANDO HIDALGO OSPINA**, Tarjeta de Identidad N° 1.007.813.858, al cumplirse lo establecido en el artículo 70 Literal g de la Resolución 0-1006 de 2016.

Además de lo anterior, una vez analizada la información recolectada en la presente evaluación de amenaza y riesgo, y analizada en el ITVR, el resultado arrojado por dicha herramienta, indicó que se encuentra dentro del rango que determina un riesgo EXTRAORDINARIO.

Teniendo en cuenta que en la presente evaluación hace parte un menor de edad, se considera importante recordar que en sentencia T-528 del 2017 y otras, y en busca de conservar la unidad familiar, la Corte Constitucional...

Igualmente se cuenta con lo estipulado en el Artículo 2° acápite **LIBERTAD EN EL CONSENTIMIENTO** de la citada Resolución que textualmente reza "Nadie será obligado a vincularse o permanecer en el programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes, en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. La decisión de incorporarse o retirarse del programa es voluntad del ciudadano o servidor, quien será informando de las condiciones y consecuencias de su determinación de Protección".

Por lo anterior, se modifican los valores correspondientes a la cuota integral para atender el total de las necesidades básicas de los protegidos como mínimo vital, relacionado con los costos básicos de alimentación, uso





Radicado N° 20191100002923

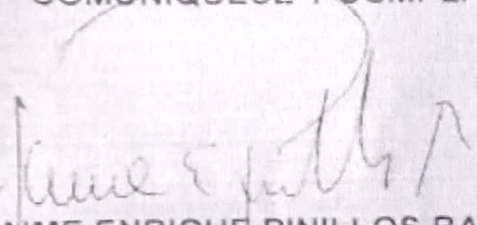
24/01/2019

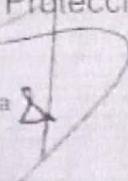
Página 4 de 4

El Titular beneficiario o quien haga sus veces, libre de apremio y en ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales, expresa su entera satisfacción con el contenido de la presente Acta.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 ENE. 2019 del año dos mil diecinueve (2019)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ
Director de Protección y Asistencia

Proyecto L.P.R.A. RAD 20180090113484
Aprobo A.E.N.B. Responsable Unidad Jurídica 

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

Departamento ANTIOQUIA Municipio MEDELLIN Fecha 19/09/2018 Hora: 1400

1. Código único de la investigación:

0	5	0	0	1	6	0	9	9	0	2	9	2	0	1	6	0	0	0	2	4
Dpto.				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año		Consecutivo		

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

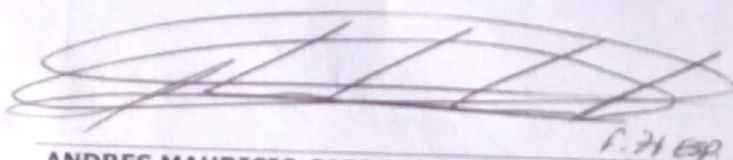
En la fecha y hora indicadas, se deja constancia que la señora **ANA YESENIA OSPINA LOZANO**, identificada con C.C. 52.517.418 de Bogotá D.C, se encuentra vinculada como víctima dentro del radicado de la referencia, por los delitos de desplazamiento forzado y secuestro cometidos en su contra por parte de integrantes de la organización delincriminal autodenominada banda **"LOS DEL MESA"**, quienes ejercen su accionar delictivo en el municipio de Bello y algunas zonas de Bogotá D.C. Es de anotar que dicha investigación está asignada a este despacho fiscal encontrándose la misma en etapa de Juicio. Es de anotar que la testigo ha aportado declaraciones juradas y ha realizado reconocimientos fotográficos, brindando a la presente investigación información de relevancia sobre cabecillas e integrantes.

La presente certificación se expide a solicitud de la señora OSPINA LOZANO a fin de ser presentada en la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	ANDRES MAURICIO CABRERA ORREGO		
Dirección:	Carrera 52 No. 42-73 piso 7 Edificio José Félix de Restrepo	Oficina:	
Departamento:	Antioquia	Municipio:	Medellín
Teléfono:	(4) 444 35 05 Ext. 6763	Correo electrónico:	
Unidad	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES -DECOC-		
	No. de Fiscalía 71 Especializada		

Firma,



ANDRES MAURICIO CABRERA ORREGO
Fiscal 71 Especializado Contra Las Organizaciones Criminales



Acta de comparecencia



Yesenia ospina Recibidos



Luna Ospina 31/1/2020

para notaria18.medellin ▾



Muy buenos días , en el día de hoy tengo una cita a las 9 de la mañana en lo cual tengo una promesa de compraventa , ahí envió mi acta de comparecencia y en el transcurso del día la estaré asiendo llegar física , muchas gracias

Señor
NOTARIO DIEZ Y OCHO (18) DEL CIRCULO DE
Medellin - Antioquia
E.S.D

REFERENCIA: ACTA DE COMPARECENCIA.

ANA YESENIA OSPINA LOZANO persona mayor de edad, ciudadana



ACTA DE C...ENIA.docx



Señor
NOTARIO DIEZ Y OCHO (18) DEL CIRCULO DE
Medellín - Antioquia
E.S.D

REFERENCIA: ACTA DE COMPARECENCIA.

ANA YESENIA OSPINA LOZANO persona mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.517.418 expedida en Bogotá D.C, residenciada y con domicilio temporal en el departamento de Cali - valle del cauca, en la ciudad de Medellín - Antioquia hoy 31 de enero de 2020, me permito suscribir la siguiente acta de no comparecencia y solicito que conforme al acto preparatorio celebrado entre las partes PROMITENTE VENDEDORA: ANA YESENIA OSPINA LOZANO de una parte y PROMITENTE COMPRADORA: SANDRA MARIA LOPEZ VALENCIA de otra, por medio del acto celebrado el día 09 de diciembre del año 2019 en la ciudad de Medellín - Antioquia CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, acto preparatorio que tiene como objeto contractual: EL OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: LOS PROMITENTES VENDEDORES, se obligan a transferir a favor de la promitente compradora, quien se obliga a adquirir el siguiente inmueble:.....

PLANTA PRIMERPISO NUMERO 66-41DE LA AVENIDA 37, DEL MUNICIPIO DE BELLO. Con un área de 56.00 metros cuadrados aproximadamente, altura de 2,30 metros, con un área de escalas que conducen al segundo piso de 4.00 metros y todo comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: ###por el NORTE: con predio número 18 de la manzana N°4, POR EL SUR: con predio N° 20 de la manzana N° 4, por el OESTE: con predio N° 7 de la manzana N° 4, por el ORIENTE: con la avenida 37; POR ELCENIT: con losa de concreto que lo separa del segundo piso y por el NADIR: con el subsuelo donde se levanta el edificio###.....

dicho acto preparatorio, tenía como fecha de perfeccionamiento del contrato prometido en venta el día de hoy 31 de enero del año 2020 en la notaria (18) diez y ocho del circulo de Medellín-Antioquia a las 9 horas tal como lo señala el numeral sexto del contrato preparatorio celebrado por las partes, así mismo y por situaciones de fuerza mayor se me hace imposible asistir a tal diligencia toda vez que en la actualidad me encuentro en imposibilidad de asistir, debido a que atravieso por un programa de protección a testigos que adelanta la fiscalía N° 71 especializada BACRIM de la ciudad de Medellín, y en la cual soy víctima de los delitos de: (secuestro extorsivo- hurto- desplazamiento forzado entre otros.); así mismo y por directriz del fiscal de conocimiento constantemente tengo que estar desplazándome constantemente en el territorio nacional pues mi vida y mi integridad personal se ve amenazada constantemente situación que me hace la imposición de llegar a perfeccionar el contrato preparatorio motivo por el cual en uso del aviso señalado en el numeral sexto del contrato celebrado con el fin de efectuar una prorrogas al presente contrato donde se fije nueva fecha y hora para la celebración de la escritura pública del contrato prometido en venta, fecha que propongo sea efectuada el día 29 de febrero del año 2020 a las 2:00 PM en la notaria que las partes convengan en el círculo de Medellín- Antioquia, además de ello las partes fijaran como punto de partida y haciendo uso del cumplimiento del contrato en su integridad, que se adicionara otro si en el cual las partes intervinientes en el contrato esto quiere decir la PROMITENTE VENDEDORA: ANA YESENIA OSPINA LOZANO de una parte y PROMITENTE COMPRADORA: SANDRA MARIA LOPEZ VALENCIA generaran un modo de pago diferente con respecto a lo señalado inicialmente en la cláusula cuarta del contrato atinente a PRECIO Y FORMA DE PAGO y se terminara de cancelar por parte de la PROMITENTE COMPRADORA: SANDRA MARIA LOPEZ VALENCIA a favor de la PROMITENTE VENDEDORA: ANA YESENIA OSPINA LOZANO en dinero líquido en una cuenta señalada a su favor, cuenta de ahorros que se entregará el día y hora señalado para tal efecto esto quiere decir el 29 de febrero del año que avanza haciendo uso de la prorrogas establecido en el contrato.

La presenta acta de comparecencia se firma y se envía por correo electrónico y se notificara por correo certificado a la notaria diez y ocho (18) del circulo de Medellín - Antioquia hoy 31 de enero del año 2020 para los efectos contenidos en la promesa de venta celebrada por las partes.

ANA YESENIA OSPINA LOZANO
C.C N° 52.517.418 expedida en Bogotá D.c